



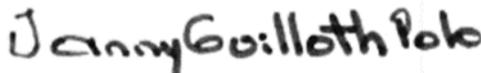
REFERENCIA:	08758-41-89-001-2016-00707-00.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO GALEANO

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso con el informe que está pendiente por resolver recurso de reposición en contra del auto del 23 de septiembre de 2019 mediante el cual se señala gastos de curaduría.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 5 de agosto de 2020.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial y los argumentos expuestos por la Doctora DEYANIRA PENA SUAREZ como apoderada de la parte demandante, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con este punto, debe indicarse que si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, la solicitud de gastos que eleva la curadora designada resulta razonable en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura,

¹ Sentencia de C-083/14.

debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho MANTENDRA su decisión en auto de septiembre de 23 de 2019 de su numeral 3, como así se dira en la prte resolutive de este proveido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el numeral 3 del auto de septiembre 23 de 2019, mediante el cual se fijaron los gastos de curaduría al Doctor AICARDO MARIA CARDONA ACOSTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Hoy 06-08-2020 se
Notifico por Estado No. 053 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).